Año de 1934 Martes 3 de Julio Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

1464

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Agricultura

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día primero del actual, se publica el siguiente

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.° del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros al no encontrarse agobiados por la falta de numerario puedan retraer sus ofertas ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.° de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Art. 2.° Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal, necesariamente se llevará a efecto con intervención de las «Juntas de Contratación de Trigo» que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa, nunca inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía, objeto de la operación planteada o realizada.

Art. 3.° Desde esta misma fecha, el mercado nacional de trigos, se sujetará, obligatoriamente, a los siguientes precios, para cada cien kilogramos de dicho cereal en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de cincuenta a cincuenta y cinco pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de cincuenta y una a cincuenta y seis pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de cincuenta y dos a cincuenta y siete pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de cincuenta y tres a cincuenta y ocho pesetas.

Todas las operaciones de compraventa de trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Art. 4.° Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios, y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al tres por ciento.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al tres por ciento, o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc. quedan excluídas de los precios de tasa, y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio, entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquéllas variedades de trigo, que, por su excepcional rendimiento en harina, o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Art. 5.° Los precios de tasa señalados en el artículo tercero, se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta, una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en cien kilos, por cada veinticinco kilómetros de recorrido.

Art. 6.° Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo segundo, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo tercero, tal infracción será castigada por el gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía, objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor si se hubiere llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo cuarto.

Art. 7.° Los productores de trigo de todo el territorio nacional. quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar, en cuanto terminen la recolección, y, en todo caso, antes de primero de octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que por todos conceptos tengan en su poder, en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta y el otro ejemplar firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero, y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción, no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Art. 8.° En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este decreto en los Boletines Oficiales de las provincias, una Junta denominada Junta Local de Contratación de Trigo, que estará integrada:

Por un presidente elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el alcalde o en cualquier otro concejal. Dos vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación Provincial de Fabricantes de Harinas, que también será requerida a tal fin por el alcalde.

Dicha Junta nombrará, además, libremente un secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo, con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituída la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Art. 9.° Las Juntas a que se refiere el artículo anterior tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del presidente y secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera A los fines de estadística,

recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el art. 7.º, y llevar un libro Mayor, en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

a) La cantidad de grano objeto de la operación.

b) Precio de la misma.

c) Punto de procedencia y de destino.

d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del presidente, secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, y sin cuyo requisito no podrá circular

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este decreto.

Art. 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a cinco mil kilogramos por riguroso orden cronológico de anotación, completando en su caso con la venta a prorrateo de las partidas superiores a cinco mil kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador por sí o por medio de un agente o comisionista desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Art. 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencio ó se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función, pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Art. 12 En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de Contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total de trigo vendido y el importe total de pesetas, producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo a las Secciones de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura con las multas a que autoriza el reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Art. 13 Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el presidente, vocales, secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del presidente y secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado ante el Gobernadar civil de la provincia, que resolverá inapelablemente.

Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Art. 14 Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte, expedida por la Junta competente. Todas las autoridades y sus agentes, están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo, será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Art. 15 Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este decreto, un *stock* en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las secciones agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros agrónomos, vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el *stocks* a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos *stochs* será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del *stochs*.

Art. 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en *stochs*.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir de Agosto próximo, remitirán a las secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, remitirán a la Inspección central de intervención y abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo, serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuento en el reglamenta de 29 de Marzo de 1930.

Art. 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Ar. 18. El presente decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento, encomendando a los señores Alcaldes de esta provincia procuren dar la mayor publicidad al presente Decreto, por medio de bandos, pregones, avisos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, etc., esperando que dada la gran importancia del mismo, evitarán por todos los medios a su alcance, quede incumplido en ninguna de sus partes, especialmente en cuanto atañe a la constitución de las Juntas que se crean en el artículo 8.º y de la que en el plazo que aquél señala, se me dará cuenta tan pronto como se haya verificado.

Segovia, 2 de Julio de 1934.

EL GOBERNADOR,

José P. San Román y Colino

IMPRENTA PROVINCIAL